

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020).

Referencia: 110013335 009 **2020 00099** 00
Accionante: Jesús Armando Castañeda Naranjo
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Derechos: Mínimo vital, debido proceso y seguridad social

ACCIÓN DE TUTELA
(Admite demanda)

1. Demanda de tutela¹

1.1. El señor **Jesús Armando Castañeda Naranjo** presentó demanda de tutela contra **COLPENSIONES**, porque consideró vulnerado los derechos al mínimo vital, debido proceso y seguridad social.

Explica que, en razón a que la entidad accionada a la fecha de la presentación de la demanda, no ha remitido el expediente de calificación de pérdida de capacidad laboral a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

1.2. Lo anterior lo fundamentó, según él, con averiguaciones hechas directamente ante la Junta mencionada y por manifestaciones directas de personal de **COLPENSIONES**, en el sentido de que debe radicar una nueva solicitud con ocasión de la pérdida de su expediente.

2. Vinculación

2.1. El Despacho considera necesario vincular como accionada a **la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca**, toda vez que, **COLPENSIONES** mediante documento público como lo es el Oficio BZ2020_4420530-0934012 del 27 de abril de 2020, le comunicó al demandante que el expediente fue remitido a la Junta mencionada con número de **radicado 2020_4086522**.

¹ Folio 2 a 4 del expediente.

2.2. En consecuencia, es necesario que las entidades rindan los respectivos informes para esclarecer los hechos en que se basa la demanda y definir el responsable, si es que existe la vulneración del derecho del demandante.

2.3. Igualmente se requerirá que certifiquen, precisando las condiciones, si han procedido a tramitar la reconstrucción del expediente que se afirma se extravió.

3. Competencia y admisión

3.1. Respecto a este asunto, el Despacho encuentra que es competente para conocer la tutela del caso, puesto que se dirigió contra una autoridad pública del orden regional (artículo 1° del Decreto 1983 de 2017), y como la solicitud cumple con los requisitos previstos en el Decreto 2591 de 1991 para su admisión, así se dispondrá y se ordenará notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

3.2. Igualmente, se solicitará a las entidades accionadas, rendir los respectivos informes, necesarios para el esclarecimiento de los hechos narrados por el tutelante, además de lo relacionado con la certificación sobre el trámite de reconstrucción del expediente que se afirma se extravió.

En caso de que se presente alguna situación que implique que el notificado no sea el responsable en la entidad, deberá informarlo al competente y a este despacho dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo –Sección Segunda- del Circuito Judicial de Bogotá**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de tutela presentada por el señor **Jesús Armando Castañeda Naranjo** contra **COLPENSIONES** y **VINCULAR** a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca**.

SEGUNDO: NOTIFICAR al accionante a través del medio más expedito y a las autoridades accionadas al respectivo buzón de notificaciones judiciales, informándoles que pueden ejercer su derecho de defensa y rendir el correspondiente informe sobre la solicitud de tutela, dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación.

TERCERO: CONCEDER a las autoridades el término de dos (2) días, contados a partir de la fecha en que se realice la notificación, para que se pronuncie

sobre los hechos, las pretensiones de la solicitud y certifiquen sobre la reconstrucción del expediente, si es el caso, además aporte los medios de prueba que tenga en su poder, y en general ejerza su derecho de defensa.

CUARTO: Las accionadas **DEBEN** rendir el informe a través del correo electrónico jadmin09bta@notificacionesrj.gov.co dentro del término expuesto en el numeral anterior.

SEXTO: TENER como pruebas los documentos aportados con la solicitud de tutela, el certificado ordenado y los que se aporten en el transcurso del proceso.

SÉPTIMO: En caso de que se pretende alguna situación que implique que el notificado no sea el titular del cargo, o se hubiese delegado esa función a otro servidor público, deberá informarlo al competente y a este despacho dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO POVEDA PERDOMO
Juez

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho²)

Y AHL

² <**De las firmas de los actos, providencias y decisiones.** Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. Cada autoridad será responsable de adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que se firmen por este medio>.